en la presente certificación y ha comprobado que las obras están total mente terminadas, habiéndose ajustado su ejecución al proyecto presentado en su día por importe de Pa por lo que se propone la concesión de la totalidad de la subvención acordada del...... % de dicho importe equivalente a......

de 19

ANEXO III-HOJA 3 TITULAR DE LA INSTALACION LONG POTEN ABONAD 1.10.16101.60 DICACION MEDIANTE DE LA ADJU IMPORTE CEL PROYEC IMPORTE CERTIFICADO PUBLICO Pendiante Certificar 4. Comificacion Frene Comfeesion 1 1 4 4 4 C | A C | O 4 IPTS CONSLIGNA DE ECONCAMA Y POMENTO \* C \* C \* A (1.575) Director de Obra Titular de la instalación Delegado Provincial de Fomento. F40. F 30 . 1 £40. i

#### ANEXO II - HOJA 4

# DATOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA DE LA SUBVENCION

Nombre o razón social....

D.W.I. 6 C.I.F Domicilio C/ o Ft/
Código Postal
Provincia Entidad Bancaria donde debe efectuarse
la transferencia. Banco o C. de A
Surcursal Dirección
Población Provincia
C.P
Caso de Razón Social, indicar Mombre D.W.I. Dirección y demás datos de -
la persona o personas apoderadas:
Apoderado D D.W.I
Dirección Población
C.P Tlf

ORDEN de 2 de abril de 1990, por lo que se garontizo el mantenimiento del servicio público que presta la empreso de transpartes, Sociedad Anónimo Municipalizado, de Málaga, medionte el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Malagueña de Transportes Sociedad Anónima Municipalizada, de Málago, desde las 00,00 horas del día 9 de abril de 1990, con carácter de indefinida, afectando o todo el personal, dada que se trato de un Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puedo paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la onterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, medionte lo adopción de las medidas necesarios pora asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autanomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gabierno de la Junto de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

# DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadares de la Empresa Malagueña de Transportes Sociedad Anónima Municipalizada, de Málaga, desde las 00,00 horas del día 9 de abril de 1990 con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarias para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obros Públicas y Transportes de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trobajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artíclo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelgo reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejera de Fomento y Trabajo MANUEL GRACIA NAVARRO Consejero de Gobernación

JAIME MONTANER ROSELLO Cansejero de Obras Públicas y Transportes

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicio.

Iltmo. Sr. Director General de Transportes.

Iltmos. Sres. Delegodos Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Málaga.

> ORDEN de 2 de abril de 1990, par la que se garantiza el servicio público que presta la empresa Los Amarillos, S.L. dedicada al transporte de viajeros par carretera, en las pravincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», dedicada al transporte de Viajeros por Carretera, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, afectando a tados los trabajadores de dicha Empresa durante los días 6, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 1990 desde las 00,00 horas a las 24 horas de los mencionados días, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la patestad de impaner limitacianes al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al calectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen las artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Cansejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de actubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a las trabajadores de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», dedicada al transporte de Viajeros por Carretera en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla durante los días 6, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 1990, desde las 00,00 horas a las 24 horas de los mencianados días, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a las efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo  $3^{\circ}$ . Los artículos anteriores no supondrón limitación olguna de los derechos que la normotiva reguladora de lo huelgo reconoce al persanal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de lo tromitoción y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficiol de la Junta de Andalucío.

Sevilla, 2 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trabajo MANUEL GRACIA NAVARRO Consejero de Gobernoción

JAIME MONTANER ROSELLO Cansejero de Obras Públicas y Transpartes

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director General de Administración Lacol y Justicia.

Iltmo. Sr. Director General de Transportes.

Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Se establece una persono para cada Taquilla y el 10% de la plantilla de Tolleres.

ORDEN de 2 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laborol al servicio del Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud, en la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos. Convocada huelga por Asamblea de Trabajadores del Area de Salud, dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería, para los días 10 y 11 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadares del Area de Salud de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectiva, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcianamiento de dichas servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, camo son la defensa de la salud y de la vido, supremo bien protegible.

De acuerda con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuta de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal laboral que presta sus servicios en el Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería durante las días 10 y 11 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Almerío, se determinarón, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimas estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteracianes en el trabajo por parte del personal necesario pora el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriares no supondrán limitación olguna de los derechos que la normativa reguladara de la huelga reconoce al personal en dicha situoción, ni tampoco responderán respecta de la tramitación y efectos de las peticiones que la mativen.

Artícula 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos onteriores, deberón observarse las normos legales y reglamentarias vigentes en materia de garontías de los usuarias de establecimientas sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andolucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejera de Fomento y Trabajo EDUARDO REJON GIEB
Canseiero de Salud y Servicias Sociales

Iltmo. Sr. Director General de Trobojo y Seguridod Sociol.

Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almerío.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de la Cansejería de Salud y Servicios Sociales de Almería.